

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO _ /2024, DE __ DE __, POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y SINGULARIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS CUERPOS SUPERIOR FACULTATIVO ESPECIALIDAD MEDICINA DEL TRABAJO Y TÉCNICO FACULTATIVO ESPECIALIDAD ENFERMERÍA DEL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Expte SOA 154/2024

Mediante correo electrónico de la Secretaría General para la Administración Pública, de fecha 19 de abril de 2024, se ha trasladado al Servicio de Ordenación y Asesoramiento de esta Dirección General el «*proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía*», a los efectos de emitir informe.

En primer lugar y antes de entrar en el contenido del texto, respecto a la oportunidad del proyecto remitido, hay que señalar que se tramita tras la entrada en vigor de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (en adelante LFPA) y en pleno desarrollo reglamentario de la misma, dado que el decreto que regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía, ya ha superado la fase de información pública. Asimismo, este proyecto de decreto se tramita con anterioridad al desarrollo reglamentario en materia de ordenación de puestos de trabajo, previsto en la misma LFPA.

Mediante este proyecto de decreto se pretenden regular las funciones y singularidades administrativas correspondientes a dos especialidades de cuerpos creadas en la LFPA, pero aplicando las normas de retribuciones, de provisión, de carrera profesional y de ordenación de puestos de trabajo que han sido derogadas por esa misma Ley.

Analizando ya el contenido del proyecto de decreto, y a la vista de las competencias atribuidas a esta Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública por el artículo 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, se trasladan las siguientes observaciones:

1º.- El artículo 3 del borrador regula en sus apartados 1 y 2, respectivamente, los requisitos de acceso en cuanto a titulación de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo en consonancia con los términos de la disposición adicional quinta de la LFPA.

En el apartado 3 de dicho artículo se pretende, de conformidad con la disposición adicional trigésima tercera de la reiterada LFPA, habilitar que en las convocatorias de acceso al empleo público, bien como personal funcionario de carrera como personal funcionario interino, se pueda eximir del requisito de nacionalidad para el acceso al empleo público previsto en el artículo 106.1.a) de la citada Ley. La disposición adicional trigésima tercera de la LFPA establece que: “*Teniendo en cuenta las necesidades objetivas, el Consejo de Gobierno podrá eximir del requisito de nacionalidad previsto en el artículo 106, apartado 1.a), de esta ley para el acceso al empleo público en los ámbitos y sectores que se indican a continuación:*

[...]



FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL DIAZ MARIN	09/05/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN			



b) *Personal médico especialista y personal de enfermería*”.

Dicha disposición pretende que existiendo razones objetivas, que habrán de justificarse en cada caso, el Consejo de Gobierno pueda eximir del requisito de nacionalidad para el acceso al empleo público para el colectivo afectado. Dichas necesidades, por la obligación de su justificación y por lo excepcional de la medida, deben de estar limitadas en su aplicación y en el tiempo, ya que, a nuestro juicio, no se ajustaría al espíritu de la norma su aprobación con carácter general de forma indefinida. En el borrador de Decreto no se justifican dichas razones objetivas, que por otra parte se aprueban como una posibilidad de su utilización con carácter indefinido en las convocatorias para provisión de puestos de estos Cuerpos, según determine el órgano convocante.

2º.- El artículo 5, relativo a la «*exclusividad de adscripción*», y que podría ser más propio de una disposición adicional, establece que la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo contemplará la exclusividad de adscripción de los puestos a esos Cuerpos y que el personal funcionario de dichos cuerpos solo podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a los mismos, salvo que mediante libre designación obtenga otros.

La LFPA no regula la exclusividad de la adscripción de los puestos de trabajo a un determinado cuerpo y especialidad por lo que hemos de entender que deberá ser la norma de desarrollo reglamentario en materia de ordenación de puestos de trabajo la que regule esta posible exclusividad. A su vez, parece lógico indicar, habida cuenta de las singularidades de estos cuerpos, que la relación de puestos de trabajo debería reflejar que el desempeño de estos puestos por integrantes de esos cuerpos fuesen no son exclusivos, sino también excluyentes.

A su vez, a la vista del escaso número de funcionarios con los que previsiblemente contarán estas especialidades, por ejemplo actualmente contabilizamos sólo 22 médicos especialistas en Medicina del Trabajo desempeñando estos puestos, y las dificultades para su reclutamiento, puede resultar contradictoria e inconveniente la participación incondicionada en los procedimientos de provisión mediante libre designación, prevista en el artículo 5.2.

3º.- El artículo 6.1, relativo a formas de provisión, establece que la provisión ordinaria de estos puestos de trabajo tendrá lugar a través de los procedimientos de concurso, libre designación o como consecuencia directa de acceso a los citados cuerpos.

Sin embargo, el artículo 124 de la LFPA establece que las clases de procedimientos ordinarios de provisión son el concurso, general o específico, y la libre designación. El artículo 111.2 establece asimismo que la selección del personal funcionario de carrera y laboral fijo se realizará a través de los sistemas selectivos de oposición, concurso-oposición o concurso de valoración de méritos.

Por lo tanto, la redacción del artículo 6.1 no se ajusta a lo establecido en la vigente LFPA, ya que no recoge el concurso general y/o específico e incluye como procedimiento de provisión ordinaria los sistemas selectivos.

En el apartado 3, relativo a las formas de provisión de los puestos adscritos en exclusividad a estos Cuerpos, debería suprimirse la expresión “*sin perjuicio de que el puesto se encuentre reservado al personal funcionario de carrera*” ya que sólo los puestos adscritos a personal funcionario pueden ser ocupados por personal funcionario interino.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL DIAZ MARIN	09/05/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			



4º.- El artículo 7, relativo a intervalos de niveles, establece que la relación de puestos de trabajo contemplará los intervalos de niveles, nivel mínimo 25 y nivel máximo 30 y nivel mínimo 22 y nivel máximo 26, de los puestos de trabajo adscritos, respectivamente, a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.

Sin embargo, el artículo 66 de la LFPA establece que el personal funcionario tendrá entre sus retribuciones complementarias, el complemento de carrera profesional, que retribuye la progresión según el tramo de la carrera horizontal alcanzado y el complemento de nivel competencial, que se corresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado en la relación de puestos de trabajo, y que retribuye la especial dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización. El nivel competencial se distribuirá en grados desde el 1 hasta el 20.

Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la vigente Ley de Función Pública ya que sigue utilizando los anteriores niveles de complemento de destino en vez de los nuevos tramos de la carrera y los grados de nivel competencial.

En este sentido, procede adecuar el contenido del precepto a la nueva normativa pudiéndose, mientras tanto, establecer un régimen transitorio en la parte final del reglamento.

5º.- El artículo 8, relativo al complemento específico, establece que la relación de puestos de trabajo contemplará para estos puestos los factores: responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en su complemento específico.

Al respecto, nuevamente ha de indicarse que el artículo 66 de la LFPA establece que el personal funcionario tendría entre sus retribuciones complementarias, el complemento de nivel competencial, que se corresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado en la relación de puestos de trabajo, y que retribuye la especial dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización, distribuido en grados desde el 1 hasta el 20, y el complemento del puesto, que retribuye las condiciones particulares, incluidas la peligrosidad y penosidad, del puesto de trabajo, exigibles para el desempeño del mismo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo y su ámbito de actuación.

Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la vigente Ley de Función Pública ya que sigue utilizando los anteriores factores del complemento específico en vez de los complementos de nivel competencial, con los nuevos grados de nivel competencial y los complementos del puesto.

En este sentido, procede adecuar el contenido del precepto a la nueva normativa pudiéndose, mientras tanto, establecer un régimen transitorio en la parte final del reglamento.

6º.- La disposición adicional primera, relativa al personal que a la entrada en vigor del presente decreto no se encuentre en exclusividad de adscripción, establece que al personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto no desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cualquiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.2.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL DIAZ MARIN	09/05/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN			



Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades ya que el desarrollo reglamentario de la LFPA en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.

7º.- La disposición adicional segunda, relativa a la relación de puestos de trabajo, establece que la Consejería competente en materia de función pública efectuará las modificaciones que resulten precisas en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto en el plazo máximo de cuatro meses.

En este punto hemos de indicar que la inclusión en el proyecto de decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de empleo, de un mandato, con un plazo de cumplimiento, dirigido a esta Consejería, debería ser sustituida por la inclusión de una habilitación para la ejecución al centro directivo competente en materia de Función Pública para la adecuación de la relación de puestos de trabajo.

8º.- La disposición transitoria única, relativa al régimen transitorio en la ocupación de puestos provisionales no adscritos en exclusividad, establece que el personal funcionario de carrera de estos cuerpos y especialidades que, a la entrada en vigor del presente decreto, desempeñe con carácter definitivo un puesto adscrito en exclusividad a los mismos y, con carácter provisional, ocupe otro puesto no adscrito en exclusividad a los citados cuerpos, podrá mantenerse en dicho puesto provisional hasta que finalice su provisión.

Sin embargo, la disposición adicional décima de la LFPA establece en su apartado 1 que se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y en su apartado 2 que el personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese.

Por lo tanto, el proyecto de decreto remitido no se ajusta a lo establecido en la disposición adicional décima de la vigente LFPA, ya que la ésta establece que la persona funcionaria podrá permanecer en el puesto ocupado con carácter definitivo, lo que no incluye el mantenimiento en el puesto en el caso de ocupación provisional, como recoge el proyecto de decreto.

9º.- Finalmente se propone valorar que las disposiciones adicionales primera y transitoria única se redacten de de forma conjunta como disposición transitoria en la que se regule la temporalidad de la ocupación de los puestos actuales hasta su finalización.

Sevilla, en el día de la fecha.
EL JEFE DE SERVICIO DE ORDENACIÓN Y ASESORAMIENTO

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL DIAZ MARIN	09/05/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			